Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc173750086)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc173750087)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc173750088)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc173750089)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc173750090)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc173750091)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc173750092)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc173750093)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc173750094)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc173750095)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc173750096)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc173750097)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc173750098)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc173750099)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc173750100)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc173750101)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc173750102)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc173750103)

[d) Causal de Procedencia 12](#_Toc173750104)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc173750105)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc173750106)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc173750107)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc173750108)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc173750109)

[d) Conclusión **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc173750110)

[RESUELVE **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc173750111)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01132/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00004/OASATIZARA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicitud de Información, En el mes de Diciembre del 2023, y Enero 2024, se presentó maquinaria, en el camellón de Av. De La Hacienda, esquina con Paseo de los Gigantes, emprendiendo trabajos de perforación. Determinar: 1.-Si la maquinaria y equipo de perforación, obedecen a tener un nuevo pozo de agua, en el camellon de Av de la Hacienda, esquina con Paseo de los Gigantes. Dicho camellon, colinda con los Fraccionamientos Club de Golf, y Arboledas, en caso de que sea un nuevo pozo y/o alumbramiento. Determinar: • Si el pozo que se pretende aperturar, es nuevo alumbramiento, o tiene el carácter de transmisión de derechos. • Si el pretendido pozo se dio por transmisión de derechos, si tuvo el carácter agrícola y/o habitacional, determinar quien otorgo la transmisión de derechos. • Si el pretendido pozo, tuvo estudios Geofísicos, y Geohidrológicos, con el objeto de que se viable, un nuevo alumbramiento. • Si el pretendido pozo, tiene un calculo del volumen de extracción subterránea, determinar, a que colonias y población beneficiara.

Adjunto a la solicitud **LA PARTE RECURRENTE** anexó una imagen donde se advierte un mapa con la ubicación a que hace referencia en su solicitud.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX, copia simple.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de febrero de dos mil veitnicuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa respuesta dada por el Coordinador de Construcción, mediante oficio de signos SAPASA/CC/014/2024 para la solicitud con número de folio 00004//OASATIZARA/IP/2024. Reiterando mi disposición Institucional.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**RESPUESTA A SOLICITUD 0004 2024 OK.pdf** Oficio SAPASA/CC/014/2024 por medio del cual el Coordinador de Construcción da respuesta en los términos siguientes:

“*La presencia de la maquinaria de perforación profunda que se encuentra trabajando en el camellón … es una obra pública contratada … cuyo objeto es la perforación de pozo arboledas, perforación, desarrollo y aforo de pozo arboledas, incluye: equipamiento electromecánico; tanque de almacenamiento; caseta de coloración y equipos de control; acometida eléctrica; autorización por unidad de verificadora y la puesta en operación.*

*Se trata del proceso de planeación, programación y ejecución de una obra de perforación para un nuevo pozo de extracción de agua potable, que beneficiara a los habitantes del fraccionamiento “LAS ARBOLEDAS”.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiocho** **de febrero de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01132/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Dando respuesta en tiempo y forma, de la solicitud de información, con número 0000575223, Con No de folio, de SAIMEX, 00004/OASATIZARA/IP/2024. Nos señalan en su respuesta lo siguiente: • La localización del nuevo pozo de agua, • Contratada como obra pública, • La denominación del pozo, “Pozo Arboledas” • Desarrollo y aforo • Equipamiento. • La finalidad del nuevo “Pozo Arboledas”, y que beneficiara a los habitantes del “Fraccionamiento Las Arboledas”. Sin embargo omiten mencionar, lo que se adjunto en la solicitud original, que se describe a continuación:* ***• Si el pozo que se pretende aperturar, es nuevo alumbramiento, o tiene el carácter de transmisión de derechos****. • Si el pretendido pozo se dio por transmisión de derechos, si tuvo el carácter agrícola y/o habitacional, determinar quien otorgo la transmisión de derechos.* ***• Si el pretendido pozo, tuvo estudios Geofísicos, y Geohidrológicos, con el objeto de que se viable, un nuevo alumbramiento.*** *• Si el pretendido pozo, tiene un calculo del volumen de extracción subterránea, determinar, a que colonias y población beneficiara. •* ***Se adjunta en esta solicitud, determinar la población beneficiada con la apertura del nuevo pozo denominado: “Pozo Arboledas”***

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el ocho de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Solicitud de Información, En el mes de Diciembre del 2023, y Enero 2024, se presentó maquinaria, en el camellón de Av. De La Hacienda, esquina con Paseo de los Gigantes, emprendiendo trabajos de perforación. Determinar: 1.-Si la maquinaria y equipo de perforación, obedecen a tener un nuevo pozo de agua, en el camellon de Av de la Hacienda, esquina con Paseo de los Gigantes. Dicho camellon, colinda con los Fraccionamientos Club de Golf, y Arboledas, en caso de que sea un nuevo pozo y/o alumbramiento. Determinar:

1. Si el pozo que se pretende aperturar, es nuevo alumbramiento, o tiene el carácter de transmisión de derechos.
2. • Si el pretendido pozo se dio por transmisión de derechos, si tuvo el carácter agrícola y/o habitacional, determinar quien otorgo la transmisión de derechos.
3. • Si el pretendido pozo, tuvo estudios Geofísicos, y Geohidrológicos, con el objeto de que se viable, un nuevo alumbramiento.
4. • Si el pretendido pozo, tiene un calculo del volumen de extracción subterránea, determinar, a que colonias y población beneficiara.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Coordinador de Construcción, quien refirió que “*La presencia de la maquinaria de perforación profunda que se encuentra trabajando en el camellón … es una obra pública contratada …* ***cuyo objeto es la perforación de pozo arboledas, perforación, desarrollo y aforo de pozo arboledas****, incluye: equipamiento electromecánico; tanque de almacenamiento; caseta de coloración y equipos de control; acometida eléctrica; autorización por unidad de verificadora y la puesta en operación.*

*Se trata del proceso de planeación, programación y ejecución de una obra de perforación para un nuevo pozo de extracción de agua potable, que* ***beneficiara a los habitantes del fraccionamiento “LAS ARBOLEDAS”****.*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de *Nos señalan en su respuesta lo siguiente: • La localización del nuevo pozo de agua, • Contratada como obra pública, • La denominación del pozo, “Pozo Arboledas” • Desarrollo y aforo • Equipamiento. • La finalidad del nuevo “Pozo Arboledas”, y que beneficiara a los habitantes del “Fraccionamiento Las Arboledas”.*

*Sin embargo omiten mencionar, lo que se adjuntó en la solicitud original, que se describe a continuación:* ***• Si el pozo que se pretende aperturar, es nuevo alumbramiento, o tiene el carácter de transmisión de derechos****. • Si el pretendido pozo se dio por transmisión de derechos, si tuvo el carácter agrícola y/o habitacional, determinar quien otorgo la transmisión de derechos.* ***• Si el pretendido pozo, tuvo estudios Geofísicos, y Geohidrológicos, con el objeto de que se viable, un nuevo alumbramiento.*** *• Si el pretendido pozo, tiene un calculo del volumen de extracción subterránea, determinar, a que colonias y población beneficiara. •* ***Se adjunta en esta solicitud, determinar la población beneficiada con la apertura del nuevo pozo denominado: “Pozo Arboledas”***, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con la información entregada por el SUJETO OBLIGADO se colma con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se procede a desagregar la solicitud y contrastarla con la información entregada para determinar lo conducente, situación que se realiza con el cuadro que se inserta a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***SOLICITUD*** | **INFORMACIÓN ENTREGADA** | **COLMA SI/NO** |
| En el mes de Diciembre del 2023, y Enero 2024, se presentó maquinaria, en el camellón de Av. De La Hacienda, esquina con Paseo de los Gigantes, emprendiendo trabajos de perforación. | | |
| Si la maquinaria y equipo de perforación, obedecen a tener un nuevo pozo de agua, en el camellón de Av de la Hacienda, esquina con Paseo de los Gigantes | “*La presencia de la maquinaria de perforación profunda que se encuentra trabajando en el camellón… es una obra pública contratada… cuyo objeto es la perforación de pozo arboledas, perforación, desarrollo y aforo de pozo arboledas.* | SI |
| • Si el pozo que se pretende aperturar, es nuevo alumbramiento, o tiene el carácter de transmisión de derechos. | *Se trata del proceso de planeación, programación y ejecución de una obra de perforación para un* ***nuevo pozo*** *de extracción de agua potable, que beneficiara a los habitantes del fraccionamiento “LAS ARBOLEDAS”.* | SI |
| *• Si el pretendido pozo se dio por transmisión de derechos, si tuvo el carácter agrícola y/o habitacional, determinar quien otorgo la transmisión de derechos.* | Cuestionamiento condicionado a que el pozo fuera por transmisión de derechos pero al no ser así dicha pretensión no puede ser atendida. | |
| *• Si el pretendido pozo, tuvo estudios Geofísicos, y Geohidrológicos, con el objeto de que se viable, un nuevo alumbramiento.* | **No** | |
| • Si el pretendido pozo, tiene un calculo del volumen de extracción subterránea, determinar, a que colonias y población beneficiara. | *beneficiará a los habitantes del fraccionamiento “LAS ARBOLEDAS”.* | SI |

Como puede advertirse de la solicitud planteada por **LA PARTE RECURRENTE** éstepretende tener acceso a información de maquinaria que se encuentra en la calle de la cual infiere que la misma es para la creación de un pozo, posteriormente mediante respuesta el **SUJETO OBLIGADO** afirma que dicha maquinaria sí será utilizada para la creación de un nuevo pozo, dando respuesta a los cuestionamientos de **LA PARTE RECURRENTE,** sin embargo, como se advierte en el cuadro descrito con anterioridad el **SUJETO OBLIGADO** omitió remitir los documentos donde consten los estudios Geofísicos, y Geohidrológicos, con el objeto de que se viable, un nuevo alumbramiento, máxime que éste ya asumió la existencia del mismo en si propia respuesta esto con base en la normatividad descrita a continuación:

*Artículo 40.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*…*

*XLI. Vigilar que la operación de los sistemas de agua potable y drenaje se realicen en condiciones de seguridad, higiene y funcionalidad adecuadas;*

*…*

*De la Coordinación de Construcción*

*Artículo 103.- La Coordinación de Construcción, estará a cargo de un Coordinador denominado “Coordinador de Construcción”, quien responderá del desempeño de sus funciones directamente ante el Subdirector de Operación Hidráulica, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*XVI. Brindar apoyo para dar respuesta a diversos trámites ante la Comisión Nacional del Agua y Comisión del Agua del Estado de México, en relación a títulos, permisos de zona federal y obra de perforación de pozos;*

*Del Departamento Electromecánico*

*Artículo 105.- El Departamento Electromecánico, estará a cargo de un Jefe de Departamento denominado “Jefe del Departamento Electromecánico”, quien responderá del desempeño de sus funciones directamente ante el Coordinador de Construcción, y tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Elaborar e integrar los manuales de operación y describir todas las instalaciones eléctricas y equipos electromecánicos de las instalaciones en pozos, cárcamos y rebombeos;*
2. *Realizar y verificar la rehabilitación de los equipos electromecánicos e hidráulicos de acuerdo al tipo y programa requerido para cada uno de estos;*
3. *Mantener el adecuado funcionamiento y operación de los pozos, tanques de rebombeos y cárcamos;*
4. *Reportar de manera inmediata los fallos en los equipos e instalaciones bajo su vigilancia, a fin de hacer las reparaciones conducentes y evitar la interrupción de los servicios hacia la ciudadanía.*
5. *Supervisar la correcta reparación de los equipos realizado por las empresas contratadas por el Organismo, así como las maniobras de desinstalación o instalación de los mismos;*
6. *Tomar niveles estáticos y dinámicos de los pozos con el fin de supervisar el funcionamiento de los equipos;*
7. *Medir y registrar los niveles estáticos y dinámicos de las fuentes propias (Pozos) para su evaluación electromecánica a fin de remitir el resultado a su superior jerárquico a fin de que se tomen las medidas necesarias en su caso; y*
8. *Las que le confiera su jefe inmediato, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*De la Coordinación de Operación Hidráulica*

*Artículo 106.- La Coordinación de Operación Hidráulica, estará a cargo de un Coordinador denominado “Coordinador de Operación Hidráulica”, quien responderá del desempeño de sus funciones directamente ante el Subdirector de Operación Hidráulica, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*VI. Vigilar la atención y servicio de solicitudes de construcción, ampliación, limpieza, reparación y mantenimiento en el sistema de agua potable, líneas de conducción, líneas de distribución, tomas domiciliarias; pozos, tanques y sistemas de rebombeo de agua potable;*

Como puede advertirse dentro de diversas áreas, atribuciones y la propia naturaleza del SUJETO OBLIGADO tienen como facultad la de regular los pozos por lo cual se considera se debió realizar una correcta búsqueda exhaustiva en todas las áreas a fin de entregar a **LA PARTE RECURRENTE** la información relativa a los *estudios Geofísicos, y Geohidrológicos, con el objeto de que se viable, un nuevo alumbramiento,* máxime que como se señaló líneas arriba **EL SUJETO OBLIGADO** asumió conocer y tener injerencia sobre el referido pozo por lo cual es viable se ordene la entrega de la información, resaltando, que para el caso de que después de realizar la búsqueda de la información y no se localizará bastará que EL SUJETO OBLIGADO lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dichos requerimientos, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 19…

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00004/OASATIZARA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01132/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, en su caso en versión pública, lo siguiente:

Del pozo objeto de la solicitud y señalado mediante respuesta por el **SUJETO OBLIGADO:**

1. *El o los documentos que den cuenta de los estudios Geofísicos y Geohidrológicos, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que no se haya generado información que se ordena, bastará con que se haga del conocimiento a* ***LA PARTE RECURRENTE*** *haciendo entrega, únicamente de la información que si se haya generado.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

< SCMM/AGZ/DEMF/JMMO